



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4234

Sancionada: 08/11/2007

Promulgada: 12/11/2007 - Decreto: 1336/2007

Boletín Oficial: 15/11/2007 - Nú: 4568

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se incorpora como Capítulo IV del Título V de la ley n° 2431 (Código Electoral y de Partidos Políticos) el siguiente:

**Capítulo IV
Del Voto Electrónico**

Artículo 119 ter.- En los actos electorales provinciales y municipales, se pueden implementar mecanismos de voto electrónico, cuando las autoridades que correspondan así lo decidan.

Artículo 119 quater.- La autoridad convocante determina el mecanismo de voto electrónico que considere más adecuado para cada elección, el que como mínimo debe garantizar los siguientes parámetros:

- a) Accesibilidad para el votante (la operación debe ser simple, para no confundir al votante y no debe contener elementos que puedan inducir el voto).
- b) Confiabilidad (que no se pueda alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos).
- c) Privacidad (que no sea posible identificar al emisor del voto).
- d) Seguridad (que no sean posibles ataques externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

eléctrica, que no pueda ser manipulado por el administrador).

e) Relación adecuada entre costo y prestación.

f) Eficiencia comprobada.

Artículo 119 quinquies.- El Tribunal Electoral provincial o la Junta Electoral local que corresponda, son los encargados de aprobar, fiscalizar y auditar el mecanismo de voto electrónico, tanto en cuanto al hardware como software a utilizar, para lo cual podrán recurrir a profesionales u organizaciones especializadas en la materia.

Artículo 119 sexies.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará los artículos que sean menester de este Código Electoral y de Partidos Políticos, a los fines de adecuar sus disposiciones normativas a los requerimientos específicos del mecanismo de voto electrónico seleccionado por la autoridad competente.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*